

Expediente: **493/18**

Carátula: **CHAVEZ JUAN ALBERTO C/ ARCOR SAIC S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO III**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **13/06/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20132789348 - ARCOR SAIC, -DEMANDADO

90000000000 - FERREYRA, ERNESTO SEBASTIAN-PERITO CONTADOR

90000000000 - GIL, PATRICIA DEL VALLE-PERITO PSICÓLOGO

20230192007 - CHAVEZ, JUAN ALBERTO-ACTOR

30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II

23148866279 - GALENO A.R.T., -CITADO EN GARANTIA

20235175747 - PREVENCIÓN ART, -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISIÓN Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO III

ACTUACIONES N°: 493/18



H103034475450

JUICIO: CHAVEZ JUAN ALBERTO c/ ARCOR SAIC s/ ESPECIALES (RESIDUAL). Expte. N° 493/18.

San Miguel de Tucumán, 12 de junio de 2023.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en la causa caratulada “Chávez Juan Alberto C/ Arcor SAIC S/ Especiales (Residual)”, Expte. n° 493/18, que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de la III Nominación.

ANTECEDENTES

1. En 02/05/2018 se presentó el letrado Jorge Pablo Ale (MP 6104) en representación del actor Juan Alberto Chávez, DNI 23.927.181, de domicilio en Barrio San Ramón, La Reducción, San Isidro de Lules, Tucumán, conforme poder *ad litem* (poder especial gratuito para este tipo de juicios) que acompañó en 15/05/2018.

En tal carácter, promovió demanda en contra de ARCOR SAIC (división Misky) por daños y perjuicios, comprensivo de los conceptos de lucro cesante, daño moral y gastos médicos.

Planteó la inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la Ley de Riesgos del Trabajo 24557 (en adelante, LRT) y concordantes de la Ley 26773 y 27348, para justificar la competencia del fuero del trabajo provincial en esta causa.

Asimismo, formuló la inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 26773, para habilitar la reparación plena de los daños por accidentes de trabajo.

Relató que el actor Chávez ingresó a trabajar para la demandada Arcor SAIC, en la división Misky, en 01/08/1994.

Detalló que, desde su ingreso, cumplió tareas que requerían esfuerzo físico: carga y descarga de canastos de 40 kg. y alzamiento de rodajas de masas de caramelo de 50 a 60 kg. Indicó que luego

del año 2005 los pesos que levantaba descendieron a canastos de caramelos de 25 Kg., pese a lo cual mantuvo las posiciones y gestos repetitivos e incómodos para el desarrollo de sus tareas.

Señaló que cumplía jornadas de seis días de trabajo semanales, en turnos rotativos de ocho horas diarias.

Denunció una remuneración en el último período trabajado de \$28.097.

Alegó que existe entre las labores y funciones descriptas y los inconvenientes psicofísicos que padece el trabajador una relación de causalidad, que provocó y determinó su incapacidad.

A continuación, referenció una serie de informes médicos sobre las patologías que sufriría el actor.

Manifestó que desde la fecha de los primeros síntomas la empleadora actuó con negligencia, considerando los dolores que padecía el trabajador en su región lumbosacra y dorsal como un problema psiquiátrico

Fundamentó la responsabilidad de Arcor SAIC por el daño producido en la salud psicofísica del actor. Expuso que incumplió con la obligación de no dañar, en el marco del contrato de trabajo. Citó los arts. 14 bis y 19 de la Constitución Nacional, 63 de la LCT (buena fe) y 964 del Código Civil y Comercial de la Nación (CCYCN), art. 76 de la LCT (resarcimiento de daños), art. 1723 del CCYCN (responsabilidad objetiva), y art. 3 de la Ley 26773 (reparación plena).

Agregó al relato de los hechos que los dolores del accionante datan del año 2014, pese a lo cual la empresa demandada continuó exigiendo trabajados que requerían esfuerzo físico en ejercicio de sus facultades de dirección, lo que incidió en el daño provocado.

Señaló que la responsabilidad del empleador es objetiva, contractual y de resultado, pues la obligación de seguridad e indemnidad surge explícita del art. 75 de la LCT, en conjunción con el art. 961 del CCYCN.

Relató que el actor remitió telegrama laboral (TCL) a la demandada en 22/12/2017, y procedió a transcribir el mismo, del cual surge que el trabajador intimó a su empleadora a que proceda a abonar una disminución en su capacidad laborativa del 55%, más daños morales. De la misiva surge, además, que el accionante denunció que las patologías que padece fueron producidas por el esfuerzo físico desplegado a favor de su empresa durante 23 años, como operario de planta.

Expuso que la demandada contestó por carta documento (CD) del 02/01/2018 por la que rechazó el TCL del actor, negó sus afecciones por falta de constancia, y atribuyó sus dolencias a actividades extra laborales.

Bajo el apartado "rubros indemnizatorios" listó los siguientes: indemnización por incapacidad (art. 1746 del CCYCN), gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, y daño moral (art. 1078 del CCYCN).

Practicó planilla de liquidación respecto a los rubros indemnización por incapacidad y daño moral, de donde surge que reclama la suma total de \$1.238.898 más intereses, gastos y costas.

Hizo reserva del caso federal, ofreció prueba documental, petitionó la pericia médica previa del art. 70 del CPL, y solicitó el progreso de la demanda.

En 15/05/2018 acompañó documentación, descripta en nota actuarial de hoja 77.

2. En 27/06/2018 se presentó el letrado Manuel Andreozzi (h) (MP 2323) como apoderado de la demandada ARCOR SAIC, con domicilio en Ruta N° 301, km. 24,5, La Reducción, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto.

Solicitó la subsanación de omisiones de la demanda (escritos de hojas 90 y 92). En particular, requirió que se consigne la fecha y causal del fin de la relación laboral, precisiones respecto a su remuneración, se aclare sobre si se presentaron denuncias ante la aseguradora de riesgos del trabajo (en adelante, ART), fechas y ocurrencias de los hechos denunciados como enfermedad o accidente laboral, a los fines de conocer la ART responsable.

Por otra parte, solicitó la citación en garantía de la aseguradora Prevención ART.

La parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda en 02/08/2018 (hojas 97/98). Manifestó que el fin de la relación laboral se produjo por despido directo sin causa, cuando se impidió el ingreso al trabajador a su lugar de trabajo en 15/12/2017. Detalló que le correspondía la categoría laboral de "operario". Ratificó la remuneración denunciada y remitió a las consignadas en la certificación de servicios adjuntada. Por otra parte, alegó desconocer cuál era la ART a la que debía acudir. En cuanto a las patologías, indicó que se desencadenaron en el año 2014, y que el deterioro definitivo de la salud del trabajador devino en 2017, lo que precipitó su despido.

En cuanto a la citación a la aseguradora Prevención ART, manifestó no tener objeciones.

La demandada Arcor SAIC contestó los planteos de inconstitucionalidad el actor por presentación del 03/09/2018 (hoja 102), y solicitó su rechazo, con los argumentos que tengo por reproducidos.

Por decreto del 28/06/2018 se ordenó la citación como tercero a Prevención ART SA (hoja 109) en los términos del art. 89 del CPCYC y con los alcances del art. 86 del CPCYC, supletorios.

3. En 22/02/2019 se presentó el letrado Jorge Conrado Martínez (h) en representación de Prevención ART SA (hojas 121/131), conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto.

Preliminarmente, planteó la nulidad del traslado de la citación a juicio y de la demanda, por haber sido efectuado a un domicilio incorrecto.

A continuación, contestó la demanda.

Efectuó una negativa particularizada de los hechos expuestos en la demanda. En particular, negó que Prevención ART haya sido la aseguradora del actor al momento de la primera manifestación del actor, en el año 2015.

Contestó los planteos de inconstitucionalidad del trabajador, solicitando su rechazo, con los argumentos que tengo por reproducidos.

Expuso que Prevención ART otorgó cobertura al actor desde el contrato suscripto en 01/09/2017, por lo que no resulta responsable en base a la LRT al haber ocurrido las primeras manifestaciones de las patologías del actor en 07/07/2014 y noviembre de 2015.

Señaló que al momento de las supuestas dolencias era Galeno ART la aseguradora del trabajador.

Impugnó los estudios médicos del actor, y la relación causal de las dolencias con su trabajo.

Por otra parte, señaló que la ART no debe responder por rubros civiles como los reclamados en la demanda.

Impugnó la planilla de liquidación de rubros, fundamentó la teoría de los actos propios, fundó su derecho, ofreció prueba documental, planteó plus petición de la actora.

Finalmente, solicitó la citación en garantía a la aseguradora Galeno ART SA, y el rechazo de la demanda, con costas.

Por sentencia del 11/09/2019 (hojas 131/132) se dispuso no admitir el pedido de citación de tercero efectuado por Prevención ART SA, por no poseer legitimación como tercera citada.

4. En 06/11/2019 la demandada Arcor SAIC solicitó la citación como tercero en garantía de la aseguradora Galeno ART.

En 13/11/2019 (hojas 167/172) la demandada Arcor SAIC contestó la demanda.

Efectuó una negativa particularizada de los hechos expuestos en la demanda.

En su versión de los hechos, reconoció la fecha de ingreso del actor como dependiente en 01/08/1994, y señaló que desempeñó el puesto de "maquinista de envasadora".

En cuanto a sus tareas, negó que el establecimiento de la demandada se haya movido canastos de 40 Kg. de peso, como tampoco masas de 60 Kg., lo que consideró que resulta inverosímil por falta de practicidad y eficiencia.

Manifestó que desde la implementación de las normas ISO (1998-1999) los canastos tienen un peso máximo de 18 Kg., y todo elemento que supere ese peso debe levantarse con dos personas o con elementos de izamiento diseñados a tal fin.

Destacó que, durante la relación laboral, el trabajador Chávez recibió muchas horas de capacitación sobre higiene y seguridad, en temas tales como elementos de protección personal, prevención de accidentes, prácticas seguras, seguridad vial, ergonomía, protección auditiva y ocular, actos inseguros, entre otros.

En cuanto a la jornada laboral, indicó que el actor cumplió turnos rotativos: primera semana de lunes a sábados de 06 a 14 horas, segunda semana de lunes a viernes de 14 a 22 horas, y tercera de lunes a viernes de 22 a 06 horas.

Expuso que el actor, en su demanda, presente fundamentar una responsabilidad objetiva por parte de la empleadora, en base a los arts. 1723 y 1757 del CCYCN. En ese marco, negó que en el caso haya existido riesgo o vicio en las cosas, o actividades riesgosas o peligrosas, que hayan causado la dolencia al trabajador. Señaló que las tareas del actor no resultaron aptas para ser consideradas como riesgosas o peligrosas.

Argumentó que la empresa cumplió con todas las normativas vigentes para el desarrollo de su actividad. En particular, denunció que la compañía, planificó lo que se conoce como "Plan de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional", y que efectuó numerosas capacitaciones a sus trabajadores.

Señaló que la empleadora cumple con todas las exigencias de la Ley 19857 y la LRT, a través de un plan de gestión de seguridad y salud ocupacional, cursos de capacitación, exámenes periódicos, registro y recepción de elementos de protección personal, entre otras cosas.

En cuanto a la situación médica del trabajador Chávez, argumentó que, de acuerdo a informes profesionales, las actividades que desarrollaba el actor como "balancero empaque" (maquinista envasador) no presentan factores de riesgo para ese puesto de trabajo.

Impugnó el reclamo de daño moral y la planilla de liquidación del actor, y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

Por sentencia del 11/02/2020 (hojas 180/181) se admitió el pedido de citación de tercero efectuado por la demandada respecto a Galeno ART.

En 04/02/2020 la empleadora demandada adjuntó documentación, descrita en nota actuarial de hoja 359.

5. En 29/07/2020 se presentó el letrado Rafael Rillo Cabanne (MP 2932) como apoderado de Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, conforme poder para juicios adjuntado en el mismo acto, y contestó la demanda.

Destacó que el actor no demandó a la aseguradora, y solicitó que las costas por su intervención sean impuestas a la parte que petitionó su citación.

Reconoció que la demandada ARCOR SAIC suscribió con Galeno ART SA un contrato de afiliación (n° 157441) en los términos del art. 27 de la LRT, suscripto el 01/10/2008 hasta el 31/08/2017.

Señaló que la ART no tiene responsabilidad con reclamos extra sistémicos, de origen civil, ya que su responsabilidad se limita a las prestaciones de la LRT.

Planteó entonces la falta de legitimación pasiva de Galeno ART SA respecto a reclamos fundados en normas del derecho común, y opuso defensa de fondo de falta de acción, atento a que no existe fundamento legal o contractual alguno que permita traer a juicio y responsabilizar a la aseguradora por el reclamo planteado por el actor

Manifestó que la inexistencia de relación de causalidad entre el accidente del actor, y las dolencias denunciadas.

Por otra parte, alegó que la aseguradora jamás recibió denuncias por parte del trabajador o su empleadora respecto a las patologías que manifiesta padecer.

Efectuó una negativa particularizada de los hechos expuestos en la demanda, y de la documentación adjuntada por el actor, e impugnó la planilla de liquidación de rubros.

Contestó los planteos de inconstitucionalidad del actor, con los argumentos a los que me remito, y solicitó su rechazo.

Ofreció prueba, hizo reserva del caso federal, y solicitó el rechazo de la acción en su contra.

El actor contestó los planteos de falta de legitimación pasiva y falta de acción formulados por Galeno ART SA en 18/08/2020. Manifestó que su conformidad con lo manifestado por la aseguradora, puesto que no la consideró titular de la relación jurídica sustancial

En 01/09/2020 el representante de Galeno ART SA presentó documentación, descripta en nota actuarial del 02/09/2020.

6. En 03/12/2020 la Fiscalía Civil y Comercial y del Trabajo de la segunda nominación presentó dictamen respecto a los planteos de inconstitucionalidad de los arts. 21 y 22 de la LRT, art. 1 de la Ley 27348 y art. 4 de la Ley 26773.

La causa fue abierta a prueba en 23/12/2020 a los fines de su ofrecimiento.

En 12/08/2021 el Perito Médico Oficial Pablo Vera del Barco presentó su dictamen en el marco de la pericia previa del art. 70 del CPL. Concluyó que el actor Chávez presenta secuelas de patología de raquis (columna vertebral) que le provocan limitaciones funcionales a nivel cervical y dorso lumbar, asociada a un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica grado II, y que le corresponde incapacidad parcial y permanente del 20.9%, de acuerdo a la aplicación de la Tabla de Evaluación de Incapacidades de LRT. Señaló como patologías, en particular, limitación funcional de columna cervical del 4%, limitación funcional de columna dorso lumbar del 6% y reacción vivencial anormal neurótica grado 2 por un 9%, a lo que agregó un 1% del factor de ponderación "edad".

El actor y la demandada Arcor SAIC solicitaron aclaratorias al dictamen por sendas presentaciones del 25/08/2021, mientras que la tercera Prevención ART SA presentó impugnaciones.

El perito médico contestó los planteos en 06/09/2021, ratificando su informe. Destaco en particular que manifestó que el trabajo *puede* haber actuado como un factor agravante de la patología del actor.

En 08/02/2022 tuvo lugar la audiencia de conciliación del art. 69 Código Procesal Laboral (CPL), con comparecencia del letrado apoderado del actor, del letrado apoderado de la demandada Arcor SAIC, y de los representantes de las aseguradoras citadas, en donde consta el fracaso de la conciliación intentada.

En 30/03/2023 secretaría actuaria informó sobre la actividad probatoria de las partes.

Por decreto del 11/04/2023 se tuvo por presentados los alegatos de la parte actora y la aseguradora Prevención ART SA, y por no presentados los de Arcor SAIC y Galeno ART SA.

Finalmente, en 20/04/2023 pasó la causa para el dictado de la sentencia definitiva.

ANÁLISIS DEL CASO Y FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA

Conforme los términos de la demanda y de su contestación, constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: existencia de la relación laboral entre Juan Alberto Chávez y Arcor SAIC, con fecha de ingreso en 01/08/1994; contrato de afiliación entre Prevención ART SA y Arcor SAIC para la cobertura de riesgos del trabajo suscripto en 01/09/2017; contrato de afiliación entre Galeno ART SA y Arcor SAIC para la cobertura de riesgos del trabajo con vigencia entre 01/10/2008 hasta el 31/08/2017.

La demandada Arcor SAIC, en su contestación, efectuó una negativa general de la autenticidad de la documentación acompañada en la demanda. Considero que los términos genéricos de esas negativas no cumplen con las exigencias del art. 88 del CPL, por lo tanto corresponde tener por auténtica la instrumental acompañada con la demanda que se le atribuye a la accionada, de acuerdo a lo previsto en el referido art. 88 del CPL, sin que obre prueba en contrario, criterio que también sostiene el máximo tribunal local (CSJT, Sent. N° 318 del 04/05/2000, "Posse Aida Elizabeth vs. RU-

MAR Turismo y Otro - s/Cobros”).

En cuanto al actor, luego de su incomparecencia a la audiencia de conciliación del art. 69 CPL, no fue intimado por la contraparte para el reconocimiento o desconocimiento de la documentación adjuntada en la contestación de demanda, la cual, por aplicación del art. 88 del CPL, se la tiene por desconocida (cfr. Cámara del Trabajo, Sala 3, Cabrera Lidia del Valle vs. Kousal S.A. S/Cobro de Pesos, expte. N° 906/16, Sentencia n° 162 del 26/09/2019).

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que debo pronunciarme, conforme el art. 214 inc. 5 del CPCYC (supl.) son las siguientes: 1) planteos de inconstitucionalidad; 2) responsabilidad de la demandada Arcor SAIC; 3) responsabilidad de las aseguradoras Prevención ART SA y Galeno ART SA, defensas opuestas; 4) rubros e importes reclamados.

Propicio encuadrar la relación jurídica substancial dentro del régimen de la LCT y de la Ley de Riesgos del Trabajo (Ley 24557 y su modificatoria Ley 26773).

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas, poniendo de resalto que, por imperio del principio de relevancia, el Juez analizará únicamente aquellas probanzas que considere conducente para la resolución de la causa.

Primera Cuestión

1. Inconstitucionalidad de los 21 y 22 de la LRT.

Impugnó el actor la constitucionalidad de estos artículos, que tratan sobre las facultades y competencias de las comisiones médicas y la Comisión Médica Central para la determinación y revisión de la incapacidad en el régimen de la LRT.

La Corte Suprema de Justicia de La Nación ha admitido en forma reiterada la validez constitucional de instancias administrativas previas a la intervención del Poder Judicial cuando éste tiene facultad revisora plena, salvo que por las particularidades que presente el caso, el diseño conlleve una privación de justicia (fallos: 244:258, 247:646).

No obstante, cuadra advertir que los superiores Tribunales locales así como numerosos otros del país se pronunciaron en sentido positivo respecto de las inconstitucionalidades alegadas. El conjunto de las normas precitadas constituye a las Comisiones Médicas como las encargadas de determinar la naturaleza laboral del accidente, el carácter y gradación de la incapacidad y el contenido y alcance de las prestaciones a otorgar por el régimen. Esto último no sólo impide al trabajador el libre acceso a los Jueces naturales, sino que los desplaza y pone la trascendente tarea de administrar Justicia en manos de quienes carecen de los elementos y conocimientos específicos para hacerlo, lo cual es a todas luces repugnante al texto constitucional.

Especialmente, en relación a los artículos 21 y 22 de la LRT, la jurisprudencia sentó que tales normas *“al establecer que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central determinarán las incapacidades y su revisión, atribuye funciones jurisdiccionales en violación del art. 116 de la Constitución Nacional, creando fueros personales especialmente prohibidos por los artículos 16 y 126 de la Constitución Nacional”* (TTrab. N°3, Lomas de Zamora, 15/05/1998, “Vera Carlos c/ Camfide S.A.”; 12/06/1998, “Balcazar Eugenia c/ Álvarez Patiño S.A.”, T. y S.S. 1999-437).

Por ello, y compartiendo el criterio de la Fiscalía, considero que la descalificación de inconstitucionalidad los artículos 21 y 22 de la LRT debe prosperar. Así lo declaro.

2. Planteó asimismo el actor en su demanda la inconstitucionalidad de la opción contenida en el art. 4 de la Ley 26773, en cuanto dispone que los damnificados podrán optar de modo excluyente entre las indemnizaciones previstas en el régimen de reparación de la ley de riesgos del trabajo (y sus modificatorias) o las que les pudieran corresponder con fundamento en otros sistemas de responsabilidad, y que los distintos sistemas de responsabilidad no serán acumulables.

Advierto que el representante del trabajador pretendió impugnar estas normas en cuanto a que vedaba al trabajador el libre acceso a la reparación integral con base al derecho civil.

El análisis de la constitucionalidad en este caso deviene como cuestión abstracta. Ello, porque en su demanda el trabajador reclamó indemnizaciones con fundamento en artículos del Código Civil y

Comercial, sin incorporar en su planilla de rubros reclamo alguno con base al régimen tarifado de la LRT.

Por tanto, resulta inoficioso expedirse sobre la opción excluyente del art. 4 Ley 26773, para lo cual debió haber reclamado tanto las indemnizaciones tarifadas como las civiles (integrales) en su demanda, lo que no aconteció en el caso.

Según pacífica doctrina de la Suprema Corte Nacional, la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional y la última *ratio* (razón) del orden jurídico (Fallos, 247:387; 249:51; 303:248; 304:849 y 1069; 311:394, etc.).

En este sentido, *“el control de constitucionalidad debe efectuarse en un marco de estricta prudencia, es decir que la declaración de inconstitucionalidad no ha de efectuarse en términos generales o teóricos, porque se trata de la función más delicada de los jueces. No basta en consecuencia con la aserción de que la norma impugnada pueda causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso”* (CSJN, 315:952).

Por lo expuesto, corresponde declarar abstracto el planteo de inconstitucionalidad del actor del art. 4 de la Ley 26773, por ser inoficioso. Así lo declaro.

Segunda Cuestión

Incapacidad del trabajador. Responsabilidad de la demandada Arcor SAIC. Rubros e importes.

1. De los términos de su demanda surge que el actor Chávez pretende la reparación integral y extrasistémica de los daños producidos durante la relación laboral con su empleadora Arcor SAIC, con fundamento en las normas del derecho civil.

Explicó que sus tareas consistieron en la carga y descarga de canastos de 40 Kg. de peso y rodajas de masas de 50 a 60 Kg. Señaló que en el año 2005 los pesos que levantaba descendieron a canastos de caramelos de 25 Kg., pese a lo cual continuó con gestos y posiciones incómodas y repetitivas.

Indicó que estas tareas le provocaron lesiones en su zona dorsal y lumbosacra, que se manifestaron inicialmente en 2014, y determinaron una incapacidad laborativa.

Argumentó que existió relación de causalidad entre sus tareas y su incapacidad, que justifica la responsabilidad de su empleadora frente a los daños en su salud psicofísica.

Manifestó que Arcor SAIC, como empleadora, es responsable objetivamente en los términos de los arts. 1723 y 1757 del CCYCN, por considerar que incumplió con su deber de indemnidad hacia el actor en el marco del contrato de trabajo, como obligación de resultado, y por haber desarrollado actividades riesgosas o peligrosas.

Invocó asimismo el incumplimiento al deber de seguridad del empleador para con sus empleados, como obligación contractual laboral, y según lo previsto en el art. 75 LCT.

La empleadora demandada, en su contestación, negó su responsabilidad, argumentando que las tareas del actor (balancero empaque / máquina envasadora) no fueron aptas para ser consideradas riesgosas o peligrosas.

Negó que el accionante haya movido canastos o masas de 40 a 60 Kg. En su versión, aclaró que desde la implementación de las normas ISO en 1998/1999, los canastos tienen un peso máximo de 18 Kg, y que cualquier elemento que supere ese peso debe ser levantado con dos personas o elementos de izamiento.

Manifestó que la empresa cumplió con todas las normativas vigentes de higiene y seguridad y riesgos del trabajo, y que el trabajador recibió numerosas capacitaciones.

2. Preliminarmente, para la resolución de esta cuestión, cabe destacar que el accionante tenía la carga de demostrar los presupuestos de procedencia de la reparación civil: antijuridicidad, daño, relación de causalidad y factor de atribución (artículo 322 del CPCYC, de aplicación supletoria).

Por otra parte, la responsabilidad del empleador puede ser objetiva, producto de la actividad riesgosa o de la utilización de cosas riesgosas, o subjetiva, derivada del incumplimiento negligente o

doloso de los deberes de su seguridad a su cargo.

Sentado lo anterior, corresponde determinar si el actor ha demostrado la existencia de los daños denunciados en la demanda, su nexo de causalidad con el trabajo, y la responsabilidad imputada a la empresa demandada.

2.1. Respecto a los daños en su salud psicofísicas, las periciales médicas producidas en la causa resultan pertinentes e idóneas para acreditar la disminución de la capacidad laboral del trabajador.

El perito médico oficial, Dr. Pablo Vera del Barco, presentó la pericia médica previa del art. 70 CPL en 12/08/2021, en el cual determinó que el Sr. Chávez padece una ILPPD (incapacidad laboral parcial, permanente y definitiva) del 20,9%. En su dictamen, detalló que el trabajador presenta secuelas de patología de raquis (columna vertebral) que le provocan limitaciones funcionales a nivel cervical y dorso lumbar, asociadas a un cuadro de reacción vivencial anormal neurótica grado II. Para fijar el porcentaje de incapacidad se basó en el examen médico efectuado al actor y la documentación médica obrante autos y la solicitada, y tuvo en cuenta factores de ponderación y la Tabla de Evaluación de Incapacidades de la LRT.

En su respuesta, ante las aclaratorias formuladas por las partes, manifestó que *“La patología osteoarticular descrita en la columna vertebral del actor con discopatías asociada, es de carácter degenerativa, de origen multifactorial donde intervienen factores constitucionales, genéticos hereditarios, la edad, el estilo de vida entre otros. El trabajo puede haber actuado como un factor agravante de la misma”*.

La tercera citada Prevención ART SA impugnó el dictamen del perito médico oficial. Cabe resaltar que el CPL no prevé que la pericia del art. 70 pueda ser impugnada por las partes, por lo que no corresponde el tratamiento del planteo de impugnación.

2.2. En el cuaderno de prueba del actor n° 2 -al que fue acumulado el cuaderno de prueba D2 de la demandada Arcor SAIC y C3 de tercera citada Galeno ART SA- presentó su dictamen en 13/02/2023 el perito médico oficial José Mauricio Montarzino.

Detalló que el trabajador presenta como patologías: reacción vivencial anormal neurótica grado ii que implica un 10% de incapacidad, y limitación funcional de columna cervical y lumbosacra equivalente a un 6,3% de incapacidad.

Concluyó que, considerando los factores de ponderación, el Sr. Chávez padece una ILPPD del 17,3%. Remarcó que el porcentaje alcanzado se basó en el examen físico al accionante, los estudios médicos obrantes en la causa, los baremos y tablas de la LRT y el Decreto reglamentario 659/96.

El representante del trabajador impugnó la pericia médica presentada, denunciando que el galeno omitió en su dictamen las afecciones óseas y neurológicas del Sr. Chavez y efectuó un cálculo equivocado para determinar el porcentaje de incapacidad.

El perito, en su contestación, manifestó que luego de haber examinado los antecedentes, estudios complementarios y habiendo realizado el examen físico al actor, ratificaba su informe pericial.

Al respecto, no puede admitirse ni la impugnación ni los agravios contra una prueba pericial técnicamente fundada, si no se contrapone otro informe de igual jerarquía técnica que lo contradiga. Es decir, debió la parte accionante aportar elementos que permitan advertir fehacientemente el error o el insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos que debe tener por su profesión o título habilitante (CNCiv. Sala C Julio 30/991, LL 1.992 A 425), y para ello resulta necesaria la intervención de otro especialista con el mismo grado objetivo de conocimientos.

Es ya jurisprudencia uniforme en la provincia, que la impugnación hecha a una pericia (en este caso médica) por una persona con conocimientos ajenos o no específicos sobre el tema tratado, no debe prosperar, sino cuando es justificadamente impugnada por un técnico de igual especialidad (en el caso un médico podrá impugnar la pericia efectuada por otro médico) o, en todo caso, cuando surja de la misma, arbitrariedad o irrazonabilidad, por alejarse el perito de las reglas de razonamiento que cualquier persona con conocimientos generales medios, estaría en condiciones de aportar.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la impugnación formulada por el representante del actor al dictamen pericial producido en el cuaderno A2.

3. Acreditadas las patologías y las secuelas incapacitantes del actor, corresponde analizar las pruebas aportadas para determinar el nexo de causalidad entre aquellas y el trabajo puesto que, como ha sostenido nuestra Corte local, es ese el presupuesto necesario para que opere la responsabilidad civil del empleador: *“La prueba de la relación de causalidad, como lo tiene dicho este Tribunal debe ser acreditada por el actor. En efecto, cuando en el ejercicio de las acciones relativas a los accidentes de trabajo y enfermedades accidente, se exige la demostración de los tres extremos básicos (tareas cumplidas, afección padecida y nexo causal entre las primeras y las segunda), lo que se requiere no es la simplificación de la labor probatoria mediante la mera demostración de unas y otras para que la vinculación se efectúe mediante una simple operación intelectual de carácter presuncional. Lo que en verdad se necesita es la acreditación asertiva y concluyente de que unas constituyen la causa (o la concausa) de la otra, carga probatoria en cabeza del actor que las invoca”* (cfr. CSJT, sentencia N° 606 del 19/05/2016).

Corresponde entonces analizar las pruebas pertinentes para la resolución de esta cuestión:

3.1. En el cuaderno pruebas del actor n° 3 se produjeron audiencias testimoniales.

El testigo Juan Carlos Figueroa, quien manifestó haber sido compañero de trabajo de Chávez hasta el año 2013, declaró que el actor trabajaba “en el sacapuntas”, en parte de cocción y armado de la rodaja. Reconoció que le eran entregados elementos de protección personal y que se efectuaban exámenes médicos a los trabajadores con frecuencia semestral o anual. Respecto a la posición ergonómica adoptada para la prestación de servicios, expuso que no era una postura adecuada: *“ porque cuando te ponen el sacapunta ahí tenés que trabajar como sea para sacarlo al caramelo”*.

Indagado sobre sobre capacitaciones recibidas respecto a la manipulación de cargas, declaró que sí las recibían, pero que no podían cumplirlas por las exigencias de producción de la empresa.

En cuanto a la manipulación de las cargas, en la pregunta n° 18 declaró que *“para transportar la tarima con canastos se utilizaban los hidráulicos, pero eso lo tenía que hacer uno solo, te mandaban a vos y tenías que sacarlo y poner canasto vacío para volver a sacar porque constantemente sale el caramelo de ahí”* (sic). Ante aclaratorias del representante del actor, detalló que, en su tarea, sacaban el caramelo del sacapuntas en canastos que pesaban alrededor de 30 Kg.

3.2. El testigo Jorge Isidro Corbalán también declaró haber sido compañero de trabajo del actor, y que Chávez prestó servicios en los sectores *“rodajas, menthoplus y colados”*.

Manifestó que les eran provistos elementos de seguridad (botines, guantes, protectores auditivos), y que se efectuaban exámenes médicos anuales (auditivos, de vista, lumbares). Reconoció también haber recibido capacitaciones.

Sobre la postura de trabajo declaró que *“se trabajaba por ejemplo en el sacapunta de menthoplus donde salía caramelo constantemente, se agachaba y se alzaba los canastos y se los colocaba en tarimas”*

Ante aclaratorias del actor, detalló que las tareas en el sector rodajas eran “pesadas”, y que incluían el levantamiento de una masa de entre 50 y 60 Kg. de peso, entre 38 y 40 masas por turno.

3.3. El deponente José Manuel Rojas declaró haber sido también compañero de trabajo del actor en la planta de golosinas de la empresa Arcor.

Expuso que Chávez prestó servicios en las líneas de *Methoplus*, líneas de rodajas, amasadoras y “trabajos varios”. Reconoció que recibían elementos de protección personal, capacitaciones y exámenes médicos *“una o dos veces al año”*.

Detalló que el actor *“en un momento estaba trabajando en la línea de rodajas en el sector sacapunta, él estaba constantemente cargando y chequeando el llenado de los canastos con caramelos envueltos”*. Agregó que las tareas en el sacapuntas eran individuales, y en la amasadora se efectuaban entre dos personas.

Por otra parte, señaló respecto a la utilización de equipos o herramientas en sus tareas, que *“en la época que estaba Chaves no había, lo único que podíamos usar era el hidráulico para desplazar las tarimas con los canastos llenos con caramelos”*.

3.4. Finalmente, declaró el testigo Mario Gustavo Sánchez. Manifestó haber sido compañero de trabajo del actor en la empresa Arcor. Reconoció la utilización de elementos de seguridad, la recepción de capacitaciones y la realización de exámenes médicos una o dos veces por año.

En cuanto a las tareas, expuso que implicaban “*levantar cosas del piso*”, o “*peso de algunos mesones*”, como masas de caramelo o caramelos con su envoltura. Agregó que para transportar la carga sí se utilizaban “*medios de transporte*” para aquellas pesadas.

Corresponde destacar que las testimoniales no fueron tachadas por las partes.

3.5. En el cuaderno de prueba A4 la parte actora solicitó a la empleadora demandada la exhibición de documentación, consistente en organigrama de línea *mentho plus*, empaque y rodaja, plano o gráfico de sector *mentho plus*-colado y rodaja, remito o documentación de la máquina industrial que se emplea en la producción de caramelos en línea colado, *mentho plus* y rodaja.

La accionada adjuntó a través de presentaciones del 14/03/2022 y 15/03/2022 un listado de las maquinarias, planos de las mismas, y organigramas correspondientes a la producción de “rodajas”, “*mentho plus*”, y “*layer*”.

3.6. En el cuaderno A6 absolvió posiciones el representante legal de la demandada, el letrado Manuel E. Andreozzi (h), lo que no aporta datos nuevos al proceso, al tratarse de una reiteración de su postura al contestar la demanda.

3.7. En cuanto a las pruebas documentales de la parte demandada Arcor SAIC, conforme lo dispuesto por el art. 88 CPL aquellas atribuidas al actor se las considera desconocidas.

Por lo demás, la accionada no impulsó pruebas informativas o de reconocimiento que permitan validar la instrumental adjuntada en su contestación, por lo que no corresponde su valoración para la resolución de esta cuestión.

3.8. En el cuaderno D4 se produjo dictamen pericial contable del CPN Ernesto Sebastián Ferreyra, en el cual calculó la indemnización que correspondería al trabajador según la fórmula “*Marshall*”, según lo solicitado por la demandada.

La parte actora formuló aclaratoria, ante lo cual el perito procedió a calcular nuevamente la indemnización, ahora según la fórmula “*Méndez*”.

Luego, el representante del trabajador impugnó el dictamen pericial, por considerar que el resultado obtenido por su parte a través del “*sistema web*” resulta superior al dictaminado por el perito.

La impugnación formulada no puede progresar, debido a que el accionante omitió impulsar la notificación pertinente al perito, quien no tuvo oportunidad de responder a los cuestionamientos. De acuerdo al informe actuarial del 22/06/2022 no se remitió cédula al profesional contable por no haberse adjuntado bonos de movilidad. Por tanto, ante la omisión del actor en cuanto al trámite de impugnación, deviene abstracto su tratamiento. Así lo declaro.

Por lo demás, las manifestaciones del actor implican una discrepancia con el dictamen contable, que no se ve respaldada por una prueba de carácter técnico similar, limitándose a sostener que según “*sistema web*” (sin identificar concretamente cuál) obtendría un resultado mayor.

Finalmente, corresponde aclarar que es el juzgado el encargado de determinar, en caso de corresponder, la indemnización debida al trabajador, sin que el dictamen pericial sea vinculante al juzgador.

3.9. En el cuaderno D5 declaró el testigo Juan Eduardo Llompert, quien manifestó ser “*jefe de medio ambiente, higiene y protección industrial*”, en el establecimiento comercial de la demandada.

En sus respuestas, afirmó que Arcor SAIC posee certificaciones ISO 9001 y OHSAS 1801, y que el sector donde se desempeñó el actor Chávez está comprendido en ellas, cuenta con evaluación ergonómica, medidas preventivas y elementos de seguridad, y los riesgos y peligros están identificados.

3.10. Finalmente, el perito médico Dr. José Mauricio Mortazino respondió en 11/05/2023 a la aclaratoria solicitada por el juzgado por decreto del 05/05/2023, en los términos del art. 70 del CPL.

Consideró el profesional que las patologías del actor no guardan relación directa con el trabajo.

Respecto al diagnóstico psicológico de RVAN Grado II explicó que “tiene su origen en una enfermedad médica”, y que no se encuentra en el Baremo. Por tanto, consideró que no sería consecuencia del trabajo.

En cuanto a la limitación funcional de columna cervical y lumbar, expuso que *“si bien no es una enfermedad laboral descrita en el baremo, la tarea que desarrollaba el actor podría haber afectado en un 1/3 (33%) del valor establecido en el informe pericial inicial”*.

4. Puesto a resolver la cuestión, adelanto mi opinión en el sentido de que el actor Chávez logró acreditar un nexo de concausalidad adecuado entre sus afecciones y el trabajo prestado para su empleadora Arcor SAIC.

Las testimoniales producidas por la parte actora -no tachadas- permiten concluir que el trabajo desplegado por el trabajador Chávez constituía una actividad riesgosa en los términos del art. 1757 del CCYCN.

Las declaraciones brindadas resultan verosímiles, concordantes y precisas en cuanto a que, pese a que recibían capacitaciones y contaban con ciertos elementos de seguridad, las tareas que prestaban eran “pesadas”, “repetitivas”, en donde la exigencia laboral impedía el desarrollo de posturas adecuadas para efectuar la labor.

Esto, además, se condice con las periciales médicas producidas en la causa.

El perito Vera del Barco, en su dictamen pericial del art. 70 CPL, explicó que la patología osteoarticular del actor es de carácter degenerativa, de origen multifactorial donde intervienen factores constitucionales, genéticos, hereditarios, la edad, el estilo de vida. Y en cuanto a la influencia causal del trabajo, expuso que pudo haber actuado como un factor agravante.

Por su parte, el perito Mortazino consideró que el trabajo del accionante podría haber afectado en un 33% al porcentaje de incapacidad determinado en su dictamen.

Todo ello apreciado y considerado en su conjunto con las reglas de la sana crítica y la experiencia, me llevan al convencimiento de que la salud del actor se vio afectada en forma concausal por las labores que prestó para la demandada, quien, a su vez, no arrió elemento alguno para probar la ruptura del nexo causal, ya sea por culpa de la víctima o que las lesiones reconozcan su causa única en fuentes extra laborales.

Con respecto a esto último, es importante destacar que, como se señalara, era el Sr. Chavez quien tenía la carga de probar sus afecciones, las condiciones desfavorables de trabajo y el nexo de causalidad adecuado entre aquellas, lo cual, a mi criterio, logró. Por el contrario, la accionada no produjo prueba alguna tendiente a desacreditar estas conclusiones.

Como se expuso anteriormente, la documental acompañada en la contestación de demanda no fue validada por los medios probatorios pertinentes (informativa o reconocimiento).

Por otra parte, la testimonial producida por la accionada no resulta suficiente para afirmar el carácter inocuo de las tareas del actor, pues no sólo no encuentra respaldo en documentación alguna, sino que las propias declaraciones del testigo Llompart refieren a certificaciones y medidas de seguridad, pero en ningún modo a que la tarea no revestía el carácter potencial de generar patologías en los trabajadores. Aún más, las referencias tienden, en todo caso, a la confirmación del carácter riesgoso de la actividad, ya que de otro modo no se justificaría la adopción de medidas como las declaradas.

Cabe destacar que la responsabilidad que se imputa a la empleadora en los términos del art. 1757 del CCYCN es de índole objetiva, por lo que resulta irrelevante la culpa o negligencia que haya desplegado la demandada al respecto. Aún cuando hubiese acreditado que el actor recibió las capacitaciones necesarias, o los elementos de seguridad pertinentes, de acreditarse una causalidad adecuada entre los padecimientos del trabajador y su labor, deberá responder. La eximente actúa, en este supuesto, en la ruptura total o parcial de la relación causal, que debe alegar y probar el responsable presunto.

Lo expuesto lleva a la conclusión que las lesiones físicas del actor (limitación funcional a nivel cervical y lumbar) que padece el Sr. Chávez guardan relación de concausalidad con el trabajo

desarrollado, durante más de 20 años, al servicio de la demandada Arcor SAIC, lo que la responsabiliza civilmente en los términos del art. 1757 del CCYCN.

5. Respecto al porcentaje de concausalidad, atento a la existencia de dos informes médicos producidos en esta causa, a la luz de la sana crítica y de las constancias de autos, me genera mayores convicciones el informe pericial y su ampliación aclaratoria del Dr. Mortazino en el cuaderno de prueba A2 (al que acumulado el cuaderno D2), ya que resulta ser el más próximo en el tiempo y permite ilustrar con mayor detalle la salud del accionante.

Además, dicho informe proviene de una pericia solicitada en el período ordinario de prueba y se condice con el derecho de defensa de las partes al permitirle a las partes formular pedidos de aclaraciones o las impugnaciones que estimen pertinentes.

Por su parte, el dictamen médico legal previsto por el art. 70 del CPL no constituye una prueba pericial, sino que se trata de un elemento de valor indispensable para que el juez cumpla con el rol al cual está llamado en la audiencia de conciliación del art. 69 del digesto laboral, la cual se lleva a cabo luego de ofrecida la prueba y acompañado el presente dictamen.

Frente a ello, no se admiten aclaraciones o impugnaciones y las observaciones que se realicen, solo serán consideradas por el juez de la causa al momento de dictar sentencia, sin perjuicio de las pruebas periciales. Así, dicho dictamen previo obligatorio (el art. 70 establece que el juez “deberá” disponer la realización de la pericia”) no impide a las partes interesadas, el ofrecimiento y producción de la pericia médica en el periodo ordinario de la prueba, rodeada de las garantías del debido proceso (en cuya virtud podrán realizar los pedidos de aclaraciones, e impugnaciones, conforme a un procedimiento que permita la vista de la contrata parte y la contestación del perito), sin la limitación establecida en la norma procesal antes referenciada.

Resulta entonces que el perito Mortazino dictaminó que la tarea que desarrollaba el actor podría haber afectado en un 1/3 (33%) del valor establecido en el informe pericial inicial, en cuanto al desarrollo de la patología de limitación funcional cervical y lumbar, a la cual le había asignado un 6,3% de incapacidad.

6. En cuanto a la patología de RVAN grado II el perito Mortazino manifestó tiene que la patología *“tiene su origen en una enfermedad médica, la cual no sería una enfermedad laboral, ya que no se encuentra en el Baremo”*.

Es decir, el especialista consideró que la falta de inclusión de la enfermedad psicológica del actor en el Baremo Nacional de las Aseguradores de Riesgos del Trabajo es la razón para no considerarla como de origen laboral.

Al respecto, los supuestos establecidos en el Baremo no son obligatorios para los jueces, y menos aún, cuando la acción se funda en el derecho común persiguiendo la reparación integral del infortunio. (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo - Sala VIII, “Santillán, Héctor vs. Faven's S. C. A.”, sentencia n° 9848 del 16/03/87).

Ante una enfermedad física, naturalmente, cualquier ser humano sufre o experimenta una pérdida en su calidad de vida, lo que conlleva normalmente a alguna afección de carácter psicológico. Aparece así esta afección como una consecuencia mediata, que pudo preverse, de las labores realizadas para la demandada, por lo cual la parte demandada debe responder en la medida en que fue incidencia causal de las labores desarrolladas por el actor (cfr. Cámara del Trabajo, Concepción, Sala 2, sentencia n° 31 del 09/03/2020).

Teniendo en cuenta lo desarrollado en los puntos anteriores, respecto a las condiciones desfavorables de la labor y la relación concausal con la patología física del actor, se impone la conclusión de que el trabajo del accionante Chávez contribuyó en la misma proporción (33%) al porcentaje de incapacidad de RVAN grado II asignado por el perito Mortazino (10%), en base al informe psicológico del Lic. Alejandro D. Kotowicz, del Gabinete Psicosocial del Poder Judicial de Tucumán.

Por lo expuesto, la demandada Arcor SAIC debe responder por un porcentaje de incapacidad del actor Chávez del 7,6% (1/3 de la incapacidad de 16,3%).

En cuanto a los factores de ponderación determinados por el perito, los mismos no serán considerados para establecer la incapacidad del actor, puesto que dichas variables se encuentran

contempladas ya en la fórmula de reparación que propongo para el caso concreto, conforme se analizará a continuación.

7. Corresponde destacar que el representante del trabajador reclamó al iniciar su acción los “daños y perjuicios”, comprensivos de “lucro cesante, daño moral y gastos médicos”. Luego, citó el art. 1746 del CCCN (Código Civil y Comercial de la Nación). Finalmente, en su planilla de liquidación de rubros utilizó la fórmula “Méndez”, a lo que agregó un porcentual sobre la misma en reclamo de daño moral.

A los fines de determinar la reparación a la que tiene derecho el actor, y el encuadre jurídico de la misma, resulta que aplicación el art. 1746 del CCYCN, que dispone: *“Indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica: en caso de lesiones o incapacidad permanente, física o psíquica, total o parcial, la indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades (...)”*

En cuanto al reclamo de “lucro cesante”, cabe señalar que la incapacidad permanente (como la de este caso) debe ser resarcida aunque la víctima no haya dejado de “ganar”, pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable. El lucro cesante, en cambio, conjuga las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad o disminución de la actividad laboral, es decir que responde a la incapacidad -total o parcial- pero transitoria. Por eso, si la incapacidad es permanente, debe fijarse una suma única que comprenda todos los daños, y es improcedente fijar otra suma por los salarios perdidos, es decir, el resarcimiento de esa clase de incapacidad absorbe el lucro cesante. En efecto, lo que se resarce no es la incapacidad sino sus repercusiones económicas y morales, por lo que procede una sola indemnización por este concepto a fin de evitar duplicaciones incorrectas. (cfr. Cámara Civil Concepción, sentencia n° 227 del 04/10/2021).

En otras palabras, no corresponde un resarcimiento distinto por la incapacidad que padece; aunque cabe destacar, no es que no proceda la reparación por lucro cesante, sino que ésta queda subsumida en el caso de autos en la suma fijada para reparar el ítem incapacidad sobreviniente (Cámara Civil y Comercial, Sala 2, sentencia n° 171, del 30/9/2016, entre otros pronunciamientos).

Ahora bien, para cuantificar la indemnización reclamada por la parte actora, considero de aplicación la fórmula “Méndez” como fue solicitada en la demanda, la cual aspira a una reparación integral al contemplar no solo las posibilidades laborales de la víctima del siniestro (hasta su jubilación), sino hasta su expectativa de vida (hasta los 75 años), y que además se condice con los parámetros exigidos por el art. 1746 del CCYCN.

La Sala III de la CNAT en los autos “Méndez c/ Mylba” el Tribunal readaptó la doctrina de “Vuotto”, por entender que *“un resultado numérico obedece siempre a alguna fórmula, aunque su estructura y sus variables puedan juzgarse inconvenientes o injustificadas. Es posible, pues, criticar una fórmula tanto por su estructura como por sus variables, elementos todos estos que requieren una justificación ajena al propio cálculo; pero es literalmente imposible prescindir de la aplicación de alguna fórmula cuyos elementos se juzguen debidamente justificados”*. De este modo, mejora la edad tope de la víctima del infortunio laboral desde su vida útil laboral (65 años de edad) a la expectativa de vida promedio (75 años de edad) con una reducción para éste último periodo de la base de cálculo.

En cuanto a la fecha para calcular la variable “edad” del trabajador, como para el cómputo de intereses debidos por la empresa demandada, corresponde estar al telegrama del actor del 22/12/2017 (hoja 17), en el que denunció ante su empleadora la existencia de su patología e intimó al pago de reparación por su incapacidad laborativa, el que fue rechazado por la demandada por CD del 02/01/2018 (hoja 18). Cabe destacar que las copias del intercambio epistolar mencionado fue acompañado por ambas partes a este proceso, y se considera auténtico y recepcionado.

8. En cuanto al reclamo de gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, si bien el art. 1746 del CCYCN establece una presunción de su existencia, en el presente caso la parte actora, o bien omitió incluirlos en su planilla de liquidación, o los consideró incluidos en la suma integral reclamada en la misma.

Por tanto, a los fines de respetar el derecho de defensa de la parte demandada, considero que la reparación civil reclamada que progresa en esta sentencia en concepto de incapacidad sobreviniente comprende los gastos conexos reclamados en la demanda.

9. Finalmente, en cuanto al reclamo del concepto “daño moral”, advierto que el criterio de la CSJT es que el mismo incluye el concepto de “daño psicológico” (cfr. CSJT: sentencia N° 829, del 09/10/2000; sentencia n° 22 del 06/02/2009).

Por tanto, en las concretas circunstancias del caso, los fundamentos que daría lugar al agravamiento indemnizatorio por daño moral son análogos a los tratados al incluir la patología de RVAN grado II en el grado de incapacidad indemnizable del actor. Por tanto, su liquidación ya ha sido correctamente incluida, y, para evitar duplicaciones incorrectas, corresponde su rechazo como rubro separado e independiente.

Tercera Cuestión

Responsabilidad de las aseguradoras Prevención ART SA y Galeno ART SA, defensas opuestas.

1. La demandada Arcor SAIC, en su primera presentación, solicitó la citación en garantía de la aseguradora Prevención ART, la que ordenada por decreto del 28/06/2019 (hoja 109) en los términos del art. 89 del CPCYC (Ley 6176) y con los alcances del art. 86 del CPCYC, supletorios.

Asimismo, la accionada solicitó la citación como tercero en garantía de la aseguradora Galeno ART, admitido por sentencia del 11/02/2020 (hojas 180/181), que admitió el pedido de citación de tercero, en los términos del art. 89 del CPCYC.

Galeno ART SA, en su primera presentación, planteó su falta de legitimación pasiva y defensa de falta de acción, por entender que no debe responder por reclamos con fundamento en el derecho civil.

2. Respecto a la situación de los terceros Prevención ART SA y Galeno ART SA, importa señalar que su citación fue realizada en los términos del art. 89 del CPCYC a los efectos de impedir que, en una eventual acción de regreso, pudieran oponer la excepción de negligente defensa.

La intervención de un tercero, en un proceso al que ha sido inicialmente extraño está prevista por el código de rito (art. 89 del CPCYC, Ley 6176 vigente al momento del trámite) cuando “según la naturaleza del juicio”, el actor o el demandado autorizados a promover la citación, consideren “que la controversia le es común”. Dicha intervención obligada encuentra justificación en aquellas hipótesis en que la parte demandada, eventualmente vencida, se encuentre en condiciones de ejercer una acción de regreso en contra del tercero o cuando media una conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra que existe entre el tercero y cualquiera de las partes originarias.

La justificación de su participación en el proceso está dada por las consecuencias que pueden derivarse para el tercero del dictado de esa sentencia y procura darle la oportunidad de fijar posición, ejercer los derechos que estime pertinentes y producir prueba respaldatoria (Falcón, Enrique, M., Tratado de Derecho Procesal, T. I, pág. 432)

Resulta relevante considerar que la citación puede ser promovida por cualquiera de las partes y que ello cobra importancia al momento de establecer el alcance del pronunciamiento a dictarse. En efecto, se ha dicho que para que se pueda dictar una sentencia contra alguien es necesaria una pretensión que contenga una petición positiva de certeza por el actor o reconviniente. Y de allí que cuando el tercero es citado por el demandado, para poder convertirlo en destinatario de un pronunciamiento de condena, es necesario que el actor se manifieste expresamente y diga si desea hacer extensiva su demanda al mismo, para así considerarlo al momento de resolver la procedencia de la pretensión (Falcón, Enrique, M., Tratado de Derecho Procesal, T. I, pág. 436).

La doctrina ha señalado que la citación del tercero por el demandado, aún consentida por la parte accionante, no importa conferirle el carácter de sujeto pasivo de la pretensión esgrimida en la demanda, desde que no se puede forzar al accionante a dirigir una acción contra quien no quiere. Se ha insistido en que la citación del tercero no introduce un nuevo protagonista principal en la contienda, aún cuando se le permita contestar demanda, ejercer su defensa y producir la prueba que sustenta su posición (Martínez, Hernán, Procesos con sujetos múltiples, T. I, pág. 346).

Por lo expuesto, no siendo las aseguradoras citadas demandadas en este juicio, no corresponde expedirse su responsabilidad, y las defensas opuestas devienen abstractas.

3. Por otra parte, y fines expositivos, aun cuando la citación hubiese sido efectuada en los términos del art. 63 del CPL la misma conclusión expuesta precedentemente se impone.

Es que la citada en garantía en dichos términos tiene intervención como tercera en el proceso. Como tal, no es parte demandada y no puede recaer sobre ella una sentencia de condena. El tercero citado que no fue demandado no puede ser condenado, pues, de lo contrario, se violaría el principio de congruencia (cfr. C.S.J.N., 16/2/1988, "Discarm S.A. vs. Provincia de Buenos Aires").

De manera que si el actor tenía una acción directa contra el tercero y no la ejerció, no puede el demandado obligarlo a obtener una condena sobre alguien a quien no quiso perseguir judicialmente (C. Nac. Trab., Sala 3ª, 16/3/1999, "Saltamartini, Abel vs. Estado Nacional").

Como lo expuso la CSJT: *"si bien la ART participa de este proceso en calidad de citada en garantía, de ello no puede colegirse que la referida situación procesal permita alterar los términos en que la demanda fue propuesta sin avasallamiento de la congruencia de la decisión. La posibilidad de que la sentencia afecte al tercero como a un litigante principal, no significa que su actuación en tales términos desplace la vigencia y aplicabilidad de las restantes normas del régimen jurídico, especialmente en lo que concierne a la preservación del derecho de defensa y de propiedad, ambos con jerarquía supralegal. El referido criterio, que se hace propio, ha sido sostenido por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires en autos 'Gómez, Martín Francisco vs. Astori Estructuras San Luis S.A. y otro', sentencia del 9/9/09 y 'Barrionuevo, Américo vs. Cimentaciones S.A.', sentencia del 10/9/03, entre otras"* (C.S.J.T., Sala Laboral y Contencioso Administrativo, "Manríquez, Paola Silvana vs. Papelera Tucumán S.A. s/ cobro de pesos", sentencia n.º 872, 21/10/13).

Por tanto, al no haber sido destinatarias de la pretensión del actor, no corresponde emitir pronunciamiento alguno sobre su hipotética responsabilidad en el caso, así como sobre las defensas opuestas por Galeno ART SA o la pluspletición solicitada por Prevención ART SA.

Intereses: 1. A fines de expedirme sobre los intereses que serán aplicados al crédito laboral que se determine en el presente caso traído a estudio, preliminarmente, corresponde destacar su carácter alimentario, protegido por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional incorporados a nuestro ordenamiento jurídico y los Convenios internacionales con jerarquía superior a nuestras leyes .

A tales efectos, corresponde que el crédito laboral sea justipreciado, lo que se entiende como la determinación de su valor justo y real al momento del dictado de la sentencia, lo que importa a su vez, una obligación, que se sustenta en los principios de prudencia, equidad y sana crítica racional, que el propio orden jurídico impone al sentenciante.

De ello se colige que la desvalorización de los créditos laborales importa, por lo tanto, una lesión a un derecho fundamental del trabajador.

En efecto, la pérdida del valor intrínseco -poder adquisitivo- del dinero puede considerarse un hecho notorio, producto de la realidad económica y del proceso inflacionario que de manera constante se verifica en el país, por lo que, *"el tiempo que transcurre desde el inicio del proceso hasta la sentencia definitiva resulta en la mayoría de los casos prolongado, y es allí cuando se produce una notoria e inadmisiblemente depreciación en el valor de los créditos laborales dentro de una acentuada y perpetuada realidad inflacionaria"* (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, "Créditos laborales: Desvalorización o suficiencia", *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p.1).

2. Como es sabido, Nuestro Superior Tribunal provincial se ha pronunciado según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Banco Sudameris c/ Belcam S.A. del 05/7/1994), en el sentido que la determinación de la tasa del interés moratorio es una cuestión propia de valoración de los jueces de mérito, si no hubiere fijado el interés legal (cfr. CSJTuc., sentencia n°937 del 23/9/2014, autos "Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/daños y perjuicios"), atendiendo a la concreta realidad del caso y según el contexto socioeconómico, con el límite que resulta de la exigencia de razonabilidad, a fin de evitar pronunciamientos arbitrarios.

En ese orden de ideas, el citado Tribunal, en la causa "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones (sentencia N° 1422 de fecha 23/12/15) ratificó la decisión de abandonar el

criterio anterior de la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA y, más recientemente, en la causa “Bravo José Armando vs. Los Pumas S.R.L. s/ Indemnizaciones” (sentencia n° 686 de fecha 01/06/17) sostuvo: *“En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago”*.

Además destacó que: *“El cambio de la tasa de interés aplicable a los créditos laborales lejos está de configurar una solución “única”, “universal” o “permanente” ya que el criterio propiciado “no resulta portador de una verdad absoluta y eterna, sino que por el contrario, conlleva la realización de un juicio histórico, basado en circunstancias económicas, sociales, sociológicas y jurídicas que se verifican en este momento, dejando a salvo que no es imposible, sino probable, que en otro momento a tenor de un cambio sustancial de las actuales circunstancias, esta Corte podrá revisar el criterio que hoy se establece en materia de intereses moratorios en los créditos laborales en ejercicio de la relevante función nomofiláctica que es privativa de la casación.”*

Cabe recordar, desde el punto de vista jurídico, el interés es un fruto civil, y puede ser definido como la renta o ganancia del capital (Herrera, Caramelo y Picasso, “Código Civil y Comercial de la Nación Comentado”, t. III p. 58) o el precio del uso del dinero ajeno (Samuelson, “Curso de Economía”, p. 303; Alterini, Ameal y López Cabana, “Derecho de las Obligaciones”, p. 457) aceptándose que las deudas pecuniarias devengan, en forma paulatina y durante un cierto tiempo, un interés que resulta el precio por el uso de un dinero ajeno o, en su caso, como indemnización por retardo en el cumplimiento de una obligación dineraria. De ahí que el legislador distinga entre intereses compensatorios, moratorios y punitivos y, también, entre intereses legales y convencionales.

Es así que, los intereses compensatorios *“son los que se adeudan como contraprestación por el uso de un capital ajeno y son extraños a toda idea de responsabilidad civil, encontrándose regulados por el art. 767 del CCCN pudiendo ser fijados por los jueces, sino fue acordado por las partes, ni por las leyes, ni resulta de los usos y costumbres; los denominados intereses moratorios, a su vez, son los que debe pagar el deudor por el retardo en el cumplimiento de devolver el dinero que le fue prestado (art. 768, CCCN) siendo que, por último, los punitivos son los pactados libremente por los interesados con un fin compulsivo, esto es lograr que la obligación dineraria impuesta sea satisfecha en tiempo y forma (art. 769, CCCN). Se ha señalado, al respecto, que la utilización de intereses constituye solo un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica a partir de pautas de legítimo resarcimiento por lo que, cuando el resultado se vuelve injusto objetivamente, debe ser corregido en tanto la realidad debe prevalecer sobre las abstractas fórmulas matemáticas”* (CSJN, 26/2/19, “Bonet c/Experta ART SA”, Fallos 342:162, DT 2019-5-1202; CNAT, Sala VI, (Juzg. N° 15) “Aponte Salas, Luis Miguel C/ Federación Patronal S.A. S/ Accidente - Ley Especial”)

3. En efecto, la tasa de interés que se encuentre por debajo de los índices inflacionarios, no solo no repara al trabajador acreedor sino que beneficia al deudor que dilata el pago de la deuda, lo que genera un resultado a todas luces injusto. Es por ello que la tasa de interés debe cumplir, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa menor que implique un premio indebido a una conducta socialmente reprochable, lo que condice con el principio de la realidad, de la experiencia y de la sana crítica. A modo ilustrativo, el capital impago se corresponde con el dinero que el trabajador iba a destinar al consumo de bienes y servicios, a saber: comprar comida, afrontar gastos de vivienda, cubrir costos de educación de sus hijos, pagar servicios públicos, etc.

En otras palabras, no podemos perder de vista que el contenido económico de las sentencias no se mide en cantidad de unidades monetarias sino en términos de poder adquisitivo de los montos que recibe una parte y abona la otra: el nominalismo es un principio económico, pero no un parámetro para determinar la justicia de una decisión.

Resulta entonces que el dinero no tiene valor intrínseco: vale lo que con él se puede comprar. De allí que lo que determina que una sentencia sea o no justa (o que permita o no satisfacer el interés del acreedor que se reconoce como tal) es el valor real del crédito, la aptitud de ese dinero para adquirir bienes y servicios en el mercado. Y como el proceso no es una fotografía estática, sino una película en movimiento que insume tiempo, la sentencia no solo debe atender al valor que tuvo el crédito del actor al momento de su nacimiento, sino al que tiene al ser cuantificado y al que tendrá cuando finalmente sea pagado voluntaria o compulsivamente por el deudor vencido.

4. Ahora bien, no puede negarse y apreciarse la razonabilidad de la aplicación de la tasa de interés activa en los créditos laborales, determinados en las sentencias por la Justicia Laboral. No obstante, especialmente *“durante los últimos dos años, circunstancia que obedece a los excepcionales y altísimos niveles de tasa de interés de 2018 y 2019, que se perpetuaron durante la crisis política, económica y cambiaria de esos años. No obstante esta excepcional situación, queda demostrado que la tasa de interés en períodos prolongados de tiempo -por más elevada que sea- es muy inferior al porcentaje de inflación en el mismo lapso y mucho menor que el porcentaje de recomposición del salario. Consecuentemente a medida que el tiempo pasa el deudor debe cada vez menos capital del crédito laboral. Aún la tasa de interés más alta analizada -una vez y media tasa activa BNA- con el paso de algunos años va volviéndose más y más insuficiente para compensar la depreciación monetaria y para resarcir los perjuicios de la mora. Este fenómeno obedece a que en la última década -conforme medición de enero de 2010 a diciembre de 2020- el índice de Precios al Consumidor (IPC) superó el 1600 %, por lo que las tasas de interés aplicables jamás llegan a compensar estos altísimos grados de inflación.*

Las tasas activas no son técnicamente "puras" sino que pertenecen a la categoría de las tasas llamadas "mixtas" ya que contienen componentes de actualización, pero aún así se muestran notoriamente insuficientes cuando su aplicación debe hacerse sobre deudas con algunos años de mora” (Ruiz Fernández, Ramiro Rafael, “Creditos laborales: Desvalorización o suficiencia”, *Rubinzal Culzoni*, RC D 3200/2020, p. 8)

5. Además, no resulta menor destacar que el rol de los jueces es el de lograr el *“verdadero sentido de Justicia”, entendiendo la justicia como sinónimo de equidad. No debemos olvidar que las reglas de la sana crítica, entre otras tantas cuestiones, se componen de la experiencia del Juez como “experiencia de vida”, no como experiencia en la Magistratura, también la sana crítica la compone la lógica del Juez, su sentido común, en definitiva, no se aparta el Juez de su condición de ciudadano común con una responsabilidad especial que es la de impartir justicia con criterios de equidad, justicia y actualidad”* (Excma. Cam. de Ap. en lo Civil, Comercial, Ambiental, Niñez, Adolescencia, Violencia y Laboral, Sala Laboral N° 2, de San Luis, Expte N° 338316/19, Sent. N° 21).

6. Por todo lo hasta aquí expuesto, he considerado necesario pergeñar, para el contexto económico social actual y según la naturaleza alimentaria del crédito laboral, un sistema básico de determinación de la tasa aplicable y de los respectivos intereses respecto del crédito de los trabajadores en las diferentes causas sometidas a mi conocimiento. A tal fin, estimo necesario tomar en cuenta dos momentos procesales y dos parámetros económicos. En efecto, en tal sentido, hay dos etapas a considerar en el proceso: a) desde el distracto hasta el dictado de la sentencia definitiva; b) en la etapa de cumplimiento de la sentencia, el caso de mora del condenado. Asimismo, los dos parámetros económicos que estimo necesario tomar para idéntico fin, son: a) el índice de precios al consumidor (IPC) y b) el salario mínimo vital y móvil (SMVM).

Entonces, mediante los referidos parámetros procesales y económicos, para el actual contexto económico social, considero que puedo determinar la tasa aplicable y los respectivos intereses para cada caso particular, en cumplimiento de la observancia de la debida prudencia, equidad y sana crítica, que me son impuestas por el orden jurídico en aras a la protección del crédito laboral.

Pues bien, en el presente juicio resulta adecuado y prudente establecer como tasa de interés la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina.

En las concretas y particulares circunstancias de esta causa, y contrariando quizás lo intuitivo, en el supuesto de aplicarse la tasa activa desde la fecha del distracto, la parte actora recibiría un capital menor al resultado que arroja la aplicación de la tasa pasiva.

Así, la aplicación de la tasa activa al crédito del trabajador desde el momento de la intimación del actor en diciembre de 2017 hasta la actualidad (mayo 2023) implicaría una actualización porcentual del 276,64%.

Por otra parte, la aplicación de la tasa pasiva promedio bajo los mismos parámetros implicaría una actualización del 443,35%.

Mientras tanto, en el mismo período, el IPC (índice de precios del consumidor) registró una variación del 1.137,31%, y el salario mínimo vital y móvil (SMVN) aumentó en un 853,86%.

En este orden de ideas, y siguiendo el criterio de la Cámara del Trabajo Sala II (sentencia n° 78 del 13/04/2023), además, atendiendo a la justicia del caso particular, en consideración a la naturaleza alimentaria de los créditos reclamados, la valoración del contexto económico y social contemporáneo, y el transcurso de tiempo desde el distracto hasta la presente sentencia, corresponde la aplicación de la tasa pasiva promedio del BCRA a los fines de la actualización del crédito del trabajador que tuvo la necesidad de recurrir a la instancia judicial para que se reconozcan sus derechos que fueron vulnerados.

Cabe destacar que la aplicación de la tasa establecida no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las Leyes 23928 y 25561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna.

Finalmente, destaco que mantener al valor de los créditos laborales adeudados a los trabajadores implica el respeto a su dignidad humana, ya que de lo contrario implicaría una clara vulneración de sus derechos fundamentales. Es entonces que, el pago insuficiente y devaluado de las indemnizaciones laborales no sólo sería injusto, sino también antijurídico.

La dignidad aparece como el fundamento común de todos los Derechos Humanos garantizados en el Derecho del Trabajo, el Derecho Social Constitucional y las Normas Internacionales de Derechos Fundamentales (Duarte, David, "Trabajo y Derechos", AAVV, Editorial Librería Editora Platense, Año: 2014, págs. 561 a 679).

Conforme al derecho internacional, el Estado es el responsable de asegurar la realización de dichos derechos, entendido éste como una unidad, es decir, comprensiva de sus tres poderes y de sus ámbitos federales y locales.

En este marco, el rol del juez laboral no puede reducirse a una actividad mecánica -caso, norma, encuadre-, como un silogismo perfecto. La función del juez es mucho más trascendente, a ese silogismo con su premisa mayor, su premisa menor y su conclusión hay que pasarlo por el tamiz de la equidad, la realidad, los principios generales del derecho, los tratados internacionales y el control de constitucionalidad amplio (cfr. Grisola, Julio Armando, "El juez del ser y del deber ser", publicado en La Ley AÑO LXXXVII N° 53, Tomo 2023-B). Exigencia que se acentúa a partir del principio protectorio, que se traduce en la protección de la dignidad humana del trabajador frente a los agravios que pueda infligir su empleador.

Finalmente, en el ámbito local, la Constitución de la Provincia de Tucumán impone a toda autoridad pública *"la obligación de respetar, hacer respetar y proteger la dignidad de la persona"*, destacando

además que los derechos fundamentales de las personas son inalienables e inviolables, como fundamento de la convivencia política, de la paz, de la solidaridad, de la justicia social y del bien común (art. 5).

Por todo lo expuesto, y atento a los valores a los que se arriba aplicando la tasa pasiva promedio del Banco Central de la República Argentina desde la fecha de intimación en diciembre 2017 hasta la actualidad- mayo de 2023- (443,35%), considero que corresponde aplicar al presente caso un valor promedio entre la variación del IPC (1.137,31%) y la variación del salario mínimo vital y móvil (853,86%) en el mismo período, aproximándose dicho valor a 2,3 veces la tasa pasiva promedio del Banco Central de la Nación Argentina. Así lo declaro.

7. Ahora bien, respecto a los intereses que se deban en la etapa de cumplimiento de sentencia, corresponde tener presente la doctrina legal establecida por la CSJT en el precedente "Laquaire", confirmada recientemente en la causa "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier SA s/ cobro de pesos" (Sent. n° 162 del 07/03/2023), por cuanto expresó que: *"Corresponde que las sentencias condenatorias discriminen los rubros de capital e intereses, no debiendo capitalizar estos últimos sino a partir de que la sentencia sea notificada y quede firme y el condenado incurra en mora en su cumplimiento"*. Es entonces que, los intereses calculados en la presente sentencia, se capitalizarán una vez constituida efectivamente la mora del deudor.

Por otra parte, en cuanto a la tasa de interés aplicable para la actualización en la etapa de cumplimiento de sentencia, se aplicará una sola tasa activa, atento a la imposibilidad de conocer o predecir el devenir del contexto económico y social del país, a diferencia del análisis histórico efectuado precedentemente. Ello, sin perjuicio de volver a efectuarse algún tratamiento o análisis particular en el momento procesal oportuno, atendiendo a las particularidades del caso en cuestión. Así lo declaro.

Planilla de Capital e Intereses

Edad del actor:43 años

Remuneración base

Sueldo bruto s/ certificaciónSACTotal sueldo bruto

jul-16\$ 19.132,30\$ 19.132,30

ago-16\$ 20.813,43\$ 20.813,43

sep-16\$ 22.456,93\$ 22.456,93

oct-16\$ 22.504,90\$ 22.504,90

nov-16\$ 29.332,18\$ 29.332,18

dic-16\$ 47.963,77\$ 14.666,09\$ 62.629,86

ene-17\$ 34.131,06\$ 3.283,35\$ 37.414,41

feb-17\$ 26.975,19\$ 26.975,19

mar-17\$ 30.797,82\$ 30.797,82

abr-17\$ 25.706,91\$ 25.706,91

may-17\$ 29.098,98\$ 29.098,98

jun-17\$ 29.373,61\$ 17.017,99\$ 46.391,60

Sueldos Devengados\$ 373.254,51

Días trabajados en total365

RemuneraciónSueldos devengados / 13 \$ 28.711,89

Total remuneración Base: \$ 28.711,89

1- Incapacidad sobreviniente y Lucro Cesante

Fórmula Mendez : $C = a (1 - Vn) / i$ donde:

$a =$ Salario Mensual x 13 x (60 / edad del actor) x porcentaje de incapacidad

$n = 75 -$ edad del actor $i = 4\%$

$Vn = 1 / ((1+i)^n)$ Porcentaje de incapacidad: 5,43%

$C = \$28.711,89 \times 13 \times (60/43) \times 5,43\% \times (1 - (1/((1+4\%)^{32}))) / 4\% = \$ 505.783,97$

Tasa pasiva BCRA 22/12/17 al 31/05/23 443,35% x 2,3 1019,71% \$ 5.157.504,47

Total condena en \$ al 31/05/2023 \$ 5.663.288,45

Demanda prospera por: Capital condenax 1006,80%

Capital demanda

Actualización de demanda (para regulación de honorarios)

Total demanda \$ 7.433.392,00

Tasa pasiva BCRA desde 02/05/18 al 31/05/23 414,95%x2,3954,40% \$ 70.944.375,02

Total demanda actualizada en \$ al 31/05/2023 \$ 78.377.767,02

Costas: Atento al resultado arribado, corresponde imponer las costas de la siguiente manera: la demandada, con las suyas propias más el 60% de las del actor, debiendo cargar el actor con el 40% de las propias (cfr. Art. 63 CPCYC). Así lo declaro.

Las costas ocasionadas por la intervención de los terceros Prevención ART SA y Galeno ART SA se imponen a Arcor SAIC, al ser la demandada quien solicitó su citación.

Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso “b” de la Ley 6204.

Atento el resultado arribado en el juicio la naturaleza del mismo, es de aplicación el artículo 50 inciso “b” de la citada Ley, por lo que se toma como base regulatoria el 30% de la demanda actualizada, el que según planilla precedente resulta la suma de \$23.513.330,10.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42, 59 y concordantes de la Ley 5480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la Ley 24432 ratificada por Ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Pablo Ale (MP 6104), por su actuación en el doble carácter por el actor en las tres etapas del proceso de conocimiento, el 12% de la base de regulación con más el 55%, equivalente a la suma de \$4.373.479,40 (pesos cuatro millones trescientos setenta y tres mil cuatrocientos setenta y nueve con 40/100).

Por revocatoria resuelta el 01/07/19 y Citación de tercero del 11/09/19, de acuerdo a lo establecido en el art. 59 Ley 5480, se tomará como base el 15% de la base de regulación principal más el 55%, equivalente a la suma de \$5.466.849,25 (pesos cinco millones cuatrocientos sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve con 25/100), aplico el 10% sobre la base y se obtiene la suma de \$546.684,92 (pesos quinientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro con 92/100) por cada uno.

Por citación de tercero del 11/02/2020 y oposición del 31/03/2022 del cuaderno de pruebas A2, se tomará como base el 13% de la base de regulación principal más el 55%, equivalente a la suma de \$4.737.936,02 (pesos cuatro millones setecientos treinta y siete mil novecientos treinta y seis con 02/100), aplico el 10% sobre la base y se obtiene la suma de \$473.793,60 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres con 60/100) por cada uno.

2) Al letrado Manuel Andreozzi (h) (MP 2323) por su actuación en doble carácter por la demandada Arcor SAIC en dos etapas del proceso de conocimiento el equivalente del 8% de la base de regulación con más el 55% ($8\% + 55\% / 3 \times 2$), que resulta la suma de \$1.943.768,62 (pesos un millón novecientos cuarenta y tres mil setecientos sesenta y ocho con 62/100).

Por citación de tercero del 11/02/2020, se tomará como base el 13% de la base de regulación principal más el 55%, equivalente a la suma de \$4.737.936,02 (pesos cuatro millones setecientos treinta y siete mil novecientos treinta y seis con 02/100), aplico el 10% sobre la base y se obtiene la suma de \$473.793,60 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres con 60/100).

Por oposición resuelta el 31/03/2022 del cuaderno de pruebas A2, se tomará como base el 8% de la base de regulación principal más el 55%, equivalente a la suma de \$2.915.652,93 (pesos dos millones novecientos quince mil seiscientos cincuenta y dos con 93/100), aplico el 10% sobre la base y se obtiene la suma de \$291.565,29 (pesos doscientos noventa y un mil quinientos sesenta y cinco con 29/100).

3) Al letrado Jorge Conrado Martínez (h) (MP 4763) por su actuación en doble carácter por el tercero citado Prevención ART SA, en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 13% de la base de regulación con más el 55% ($13\% + 55\% / 3 \times 2$), que resulta la suma de \$3.158.624,01 (pesos tres millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veinticuatro con 01/100).

Por revocatoria resuelta el 01/07/2019 y citación de tercero resuelta el 11/09/19, se tomará como base el 7% de la base de regulación principal más el 55%, equivalente a la suma de \$2.551.196,32 (pesos dos millones quinientos cincuenta y un mil ciento noventa y seis con 32/100), aplico el 10% sobre la base y se obtiene la suma de \$255.119,63 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil ciento diecinueve con 63/100).

4) Al letrado Rafael Rillo Cabanne (MP 2932) por su actuación en doble carácter por el tercero citado Galeno ART SA en dos etapas del proceso de conocimiento, el equivalente del 13% de la base de regulación con más el 55% (13%+55%/3x2), que resulta la suma de \$3.158.624,01 (pesos tres millones ciento cincuenta y ocho mil seiscientos veinticuatro con 01/100).

5) Al perito CPN Ernesto Sebastián Ferreyra, por su labor pericial en el cuaderno de prueba D4, el 3% de la base de regulación equivalente a la suma de \$705.399,90 (pesos setecientos cinco mil trescientos noventa y nueve con 90/100).

6) A la perito Lic. Patricia del Valle Gil, si bien no presentó la pericia correspondiente en el cuaderno de pruebas A7, corresponde su regulación de honorarios atento a que la falta de producción del dictamen se produjo por circunstancias ajenas a ella (art. 51 CPL), particularmente porque el actor no asistió a las citas establecidas. Por lo antes mencionado, corresponde regular honorarios por el 1% de la base de regulación, que asciende a la suma de \$235.133,30 (pesos doscientos treinta y cinco mil ciento treinta y tres con 30/100).

Advirtiendo que los honorarios regulados del letrado apoderado del actor, a los codemandados Galeno ART y Prevención ART, y a ambos peritos para el proceso principal, impuestos a la parte condenada en costas (en las proporciones mencionadas en el Punto Costas), a partir de la aplicación de los porcentajes previstos por las leyes arancelarias vigentes, exceden el 25% del monto de la sentencia, resulta aplicable lo dispuesto por los arts. 8 de la Ley 24432 y 277 4to párraf. de la LCT, a los fines de proceder a su adecuación.

En consecuencia, se procede a prorratear los mencionados honorarios, reduciéndolos proporcionalmente de la siguiente manera:

Honorarios del Actor (por el principal): \$4.373.479,40

Honorarios del codemandado Prevencion ART: \$3.158.624,01

Honorarios del codemandado Galeno ART: \$ 3.158.624,01

Honorarios del Perito CPN: \$705.399,90

Honorarios de Perito Psicóloga: \$235.133,30

Total: \$11.631.260,63.

A cargo de la Demandada (según lo determinado por las costas): \$9.787.815,54

Capital de condena: \$5.663.288,45

Tope de ley (25% del monto de condena): \$1.415.822,11

Coefficiente de reducción: Tope de ley x 100 / suma total de costas

$\$1.415.822,11 \times 100 / \$9.787.815,54 = 14,4651\%$

De este modo, se obtiene el monto base para la regulación de honorarios, como el coeficiente de reducción previsto en las leyes antes mencionadas, según el cual, se regulan los siguientes honorarios:

- 1) Al letrado Juan Pablo Ale el 14,4651% de \$4.373.479,40, que resulta la suma de \$632.630,32 (pesos seiscientos treinta y dos mil seiscientos treinta con 32/100).
- 2) Al letrado Jorge Conrado Martínez, el 14,4651% de \$3.158.624,01, que resulta la suma de \$456.899,67 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve con 67/100).
- 3) Al letrado Rafael Rillo Cabane, el 14,4651% de \$3.158.624,01, que resulta la suma de \$456.899,67 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve con 67/100).
- 4) Al perito CPN Ernesto Sebastian Ferreyra, el 14,4651% de \$705.399,90, que resulta la suma de \$102.037,15 (pesos ciento dos mil treinta y siete con 15/100).
- 5) A la perito psicóloga Patricia del Valle Gil, el 14,4651% de \$235.133,30, que resulta la suma de \$34.012,38 (pesos treinta y cuatro mil doce con 38/100).

Por lo resuelto *ut-supra*, queda evidente la desproporción entre los honorarios regulados a profesionales mencionados y los del letrado Manuel Andreozzi, además de que resulta inequitativo respecto del resultado obtenido por su parte.

Por ello resultan plenamente aplicables en este caso particular, las prescripciones del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación, y el pertinente art. 13 de la Ley 24432.

Prescribe el referido art. 1255: *“Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial. Las leyes arancelarias no pueden cercenar la facultad de las partes de determinar el precio de las obras o de los servicios. Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dichas leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”*

Por su parte, el art. 13, Ley 24432 dispone: *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberá indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión. Déjanse sin efecto todas las normas arancelarias que rijan la actividad de los profesionales o expertos que actúen como auxiliares de la justicia, por labores desarrolladas en procesos judiciales o arbitrales, en cuanto se opongan a lo dispuesto en el párrafo anterior”*.

Ambas disposiciones legales habilitan al sentenciante para apartarse del cálculo de honorarios obtenido mediante la aplicación de las leyes arancelarias locales, cuando dichas sumas evidencian una desproporción respecto del resultado de la labor cumplida, la que en el caso particular pondero conforme al resultado obtenido.

Por todos los fundamentos explicitados, y normativa citada, considero equitativo y razonable fijar los honorarios del letrado Manuel Andreozzi en la suma equivalente a cuatro consultas escritas establecidas por el Colegio de Abogados de Tucumá, que resulta la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil).

Por ello,

RESUELVO

I- DECLARAR INCONSTITUCIONALES los 21 y 22 de la LRT. **DECLARAR ABSTRACTO** el planteo del actor contra el art. 4 de la Ley 26773.

II- ADMITIR parcialmente la demanda promovida por Juan Alberto Chávez, DNI 23.927.181, de domicilio en Barrio San Ramón, La Reducción, San Isidro de Lules, Tucumán, contra ARCOR SAIC con domicilio en Ruta N° 301, km. 24,5, La Reducción.

. En consecuencia, se **condena a la demandada al pago**, dentro de los **CINCO DIAS** de quedar firme la presente, **de la suma de \$5.663.288,45 (pesos cinco millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos ochenta y ocho con 45/100)** en concepto de indemnización por incapacidad permanente del trabajador, conforme a los parámetros expuestos en esta sentencia.

III- ABSOLVER a la demandada Arcor SAIC de lo reclamado en concepto de gastos médicos, farmacéuticos y de transporte, y de daño moral en cuanto rubros separados e independientes.

IV- DECLARAR IMPROCEDENTE un pronunciamiento sobre la responsabilidad de las aseguradoras citadas como terceras Prevención ART SA y Galeno ART SA, y **ABSTRACTAS** las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de acción interpuestas por Galeno ART SA, por lo considerado.

V- COSTAS: conforme a lo considerado.

VI- HONORARIOS: 1) Al letrado **Juan Pablo Ale**, la suma de \$632.630,32 (pesos seiscientos treinta y dos mil seiscientos treinta con 32/100). Por revocatoria resuelta el 01/07/19 y Citación de tercero del 11/09/19, la suma de \$546.684,92 (pesos quinientos cuarenta y seis mil seiscientos ochenta y cuatro con 92/100) por cada uno. Por citación de tercero del 11/02/2020 y oposición del 31/03/2022 del cuaderno de pruebas A2, la suma de \$473.793,60 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres con 60/100) por cada uno. 2) Al letrado **Manuel Andreozzi (h)**, la suma de \$400.000 (pesos cuatrocientos mil). Por citación de tercero del 11/02/2020, la suma de \$473.793,60 (pesos cuatrocientos setenta y tres mil setecientos noventa y tres con 60/100). Por oposición resuelta el 31/03/2022 del cuaderno de pruebas A2, la suma de \$291.565,29 (pesos doscientos noventa y un mil quinientos sesenta y cinco con 29/100). 3) Al letrado **Jorge Conrado Martínez**, la suma de \$456.899,67 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve con 67/100). Por revocatoria resuelta el 01/07/2019 y citación de tercero resuelta el 11/09/19, de \$255.119,63 (pesos doscientos cincuenta y cinco mil ciento diecinueve con 63/100), por cada una. 4) Al letrado **Rafael Rillo Cabane**, la suma de \$456.899,67 (pesos cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y nueve con 67/100). 5) Al perito CPN **Ernesto Sebastian Ferreyra**, la suma de \$102.037,15 (pesos ciento dos mil treinta y siete con 15/100). 6) A la perito psicóloga Patricia del Valle Gil, la suma de \$34.012,38 (pesos treinta y cuatro mil doce con 38/100)

VII- PLANILLA FISCAL: oportunamente practicar y hacer reponer (Art. 13 Ley 6204).

VII- COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGISTRAR, ARCHIVAR Y HACER SABER. 493/18.KGE

Actuación firmada en fecha 12/06/2023

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.